

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase: Rendición Provocada de Cuentas – Declarativo Verbal
(continuación Ejecutivo)
Demandante: Andrés Felipe Acosta Gutiérrez
Demandados: Ángel María Acosta Parrado
Radicación No. 255944089001-2023-00069-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora, solicita, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G. del P., se libre mandamiento de pago en favor de su representado por las sumas por las que se condenó al demandado Ángel María Acosta Parrado mediante proveído proferido por este juzgado el 4 de marzo de 2024 y, dentro del asunto que se cita en referencia. De igual manera, se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares: a) embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula 152-38500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúqueza, b) embargo y posterior secuestro de la cuota parte del vehículo automotor marca Chevrolet de placas SQK 355 de propiedad del demandado y, c) el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título posea el demandado en Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Banco Scotiabank Colpatria. Es de anotar que, acompaña a la solicitud, entre otros, copia de la providencia que pretende ejecutar con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Para resolver se considera,

Frente al particular, debe indicar el despacho que, la solicitud formulada por la parte actora es a todas luces procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 305 y siguientes del C.G. del P., en particular, lo estatuido en el artículo 306 el cual reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Ahora bien, debe indicarse que, en el presente asunto se profirió decisión que puso fin a la instancia el 4 de marzo de 2024, a través de la cual se ordenó al demandado pagar al demandante la suma de setenta y cinco millones novecientos setenta y cinco mil pesos (\$75.975.000.00) y las costas del proceso fijando las agencias en derecho en la suma de tres millones setecientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.798.750.00), decisión que se notificó por anotación en Estado electrónico No. 013 el 5 de marzo de la misma anualidad, la que cobró ejecutoria el 8 de marzo siguiente conforme se advierte de la constancia secretarial allegada con la solicitud radicada el 22 de marzo de 2024; por tanto, la decisión de librar mandamiento de pago y seguir la ejecución por las sumas condenadas en el proceso declarativo, se notificará por anotación en Estado.

Ahora bien, encontrándose el expediente al despacho para resolver lo anterior, se recibió memorial poder y solicitud de la parte pasiva, lo cual, por economía procesal se pasa a decidir de manera inmediata.

En ese orden, una vez constatada la vigencia de la tarjeta profesional del abogado con el consecutivo No. 2213078 en el aplicativo SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del demandante Andrés Felipe Acosta Gutiérrez y **en contra del demandado Ángel María Acosta Parrado**, por las siguientes sumas, contenidas en la providencia emitida dentro del presente asunto por este Despacho Judicial en fecha 4 de marzo de 2024, así:

- a) Por la suma de **setenta y cinco millones novecientos setenta y cinco mil pesos (\$75.975.000.00)**
- b) Por el valor de las costas que se lleguen a aprobar en el presente asunto, en la cual se incluirá la suma de **tres millones setecientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.798.750.00)** como Agencias en Derecho ya fijadas.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandada para que cancele la obligación.

TERCERO: Conceder al demandado un término de diez (10) días para proponer las excepciones que pretenda hacer valer, las cuales no podrán ser diferentes a las señaladas en el artículo 442 del C.G. del P.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado Ángel María Acosta Parrado identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.140.263 en Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Banco Scotiabank Colpatría. Límitese la medida en la suma de \$84.773.000.00. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente a dicha

entidad para que proceda a consignar los dineros mediante depósito judicial y los ponga a disposición de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, en la cuenta de depósitos judiciales 255942042001.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del vehículo automotor de propiedad del demandado Ángel María Acosta Parrado, de placa SQK 355, marca Chevrolet, modelo 2000, color blanco naranja, clase camión, carrocería estacas, línea NPR camión, motor 662917, chasis 9GDNPR71LYB152910, adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota, Cundinamarca. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 152-38500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, de propiedad del demandado. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yilver Andrés Baquero Umaña identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.762.438 y T.P. 144.193 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado Ángel María Acosta Parrado, conforme al poder a él otorgado.

OCTAVO: Por secretaría, remítase a la pasiva el link del expediente electrónico, conforme lo solicitado por el apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA **Juez**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ESTADO No. **026**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **23-ABRIL-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300b33afbcf8fb4dbbf810b6fce52c1d5cd60580257c12a119720fb1a5dcacba**

Documento generado en 22/04/2024 07:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>